Recurso 104/2022
Resolución 234/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CARÁCTER CONTROL, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Contratación de los servicios en materia de gestión catastral a los ayuntamientos de la provincia de Almería" (Expte. 2021/D22200/006-302/00009), convocado por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 y 30 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 966.942,15 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 24 de febrero de 2022, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la oferta presentada por la entidad CARÁCTER CONTROL, S.L. El acta de la mencionada sesión se publicó en el perfil de contratante el 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO. El 22 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad CARÁCTER CONTROL, S.L. (en adelante CARÁCTER CONTROL) contra la exclusión de su oferta, con solicitud de medidas cautelares. El citado escrito de recurso fue recibido en el Registro electrónico de este Tribunal el mismo día 22 de marzo.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida.

Con fecha 1 de abril de 2022, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que la Diputación de Almería no ha manifestado que disponga de órgano propio, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, las actuaciones realizadas que culminan con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en los anexos I y IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

En este sentido en el anexo IV del PCAP se establece la documentación que debe contener el sobre B de las ofertas, indicando que se debe adjuntar el documento *«características del proyecto técnico y organizativo»* del que se valorarán los siguientes aspectos:
a) Procesos, métodos y sistemas de gestión para realizar los trabajos encomendados al adjudicatario.
b) Los medios de todo tipo a emplear para tales trabajos más allá de los exigidos para el contrato.
c) Equipamiento de la oficina o establecimiento.

d) Los medios y formatos de intercambio de información entre la empresa adjudicataria y la Diputación de Almería.
e) Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajos

En la mencionada cláusula se indica: «*El licitador deberá presentar, de forma independiente para cada uno de estos aspectos, sus propuestas, las cuales tendrán carácter vinculante.*
(...)
Las puntuaciones se otorgarán en función de que las explicaciones en el Proyecto sobre los aspectos a valorar se adecúen a la mejor y más eficiente realización de los trabajos a acometer en virtud de este contrato; así como en función de la mayor corrección y claridad (desde el punto de vista lingüístico y de demás parámetros de forma o presentación) de tales explicaciones. Los parámetros o elementos del Proyecto que no sean específicos de un aspecto, podrán incidir en la puntuación de cada aspecto afectado de forma proporcionada (por ejemplo, el incumplimiento del parámetro del número 8) del apartado relativo a contenido de las ofertas técnicas, que después se indicará, incidiría en la puntuación de todos los aspectos).
Para poder continuar en la licitación y, por lo tanto, para poder resultar adjudicatario, se deberá obtener un mínimo de catorce (14) puntos de los veinticinco (25) que como máximo se pueden obtener por el criterio de Características del Proyecto Técnico y Organizativo».

Respecto del contenido del proyecto técnico y organizativo, se establecen una serie de reglas en el mencionado anexo IV del PCAP. En lo que aquí interesa, se indica:

> *«7) El Proyecto Técnico y Organizativo podrá contener exclusivamente una portada, un índice general (si así se desea) y cinco (5) secciones (las secciones pueden tener dentro sus índices parciales propios, si se desea); si bien, además, las secciones pueden estar completadas con los anexos que se estimen oportunos. Todo ello, siempre dentro de los límites de páginas antes indicados.*
> *8) En la primera página del Proyecto (sea portada o no) debe aparecer una rúbrica dentro de la cual esté al menos la expresión "Proyecto Técnico y Organizativo". El incumplimiento de este parámetro será objeto de negativa valoración desde el punto de vista de la corrección y claridad.*
> *9) Las referidas 5 secciones serán las siguientes, expuestas en el orden con el que ahora se indicarán; y tendrán, como texto de presentación, en la primera página de la sección, la rúbrica que también a continuación aparece entre comillas:*
> *-"SECCIÓN PRIMERA: Procesos, métodos y sistemas de gestión para realizar los trabajos encomendados al adjudicatario."*
> *-"SECCIÓN SEGUNDA: Medios a emplear, más allá de los exigidos para este contrato, para los trabajos encomendados al adjudicatario, excluyendo el contenido propio de las SECCIONES TERCERA, CUARTA Y QUINTA."*
> *-"SECCIÓN TERCERA: Equipamiento de la oficina o establecimiento a que se refiere CLÁUSULA 12 del PPT [pliego de prescripciones técnicas] (sin contar el teléfono indicado en la citada CLÁUSULA 12 ni la aplicación informática indicada en la SECCIÓN CUARTA)."*
> *-"SECCIÓN CUARTA: Medios y formatos de intercambio de información entre la empresa adjudicataria y la Diputación de Almería. En particular, descripción de las características de la aplicación informática indicada en la CLÁUSULA 13 del PPT."*
> *-"SECCIÓN QUINTA: Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajos, hasta la desaparición de la acumulación."*
> *11) Será considerado "contenido indefinido" y no será valorado positivamente:*
> *-Cualquier contenido que no esté dentro la portada, índice general, secciones y anexos.*
> *-Cualquier contenido que, situado en el conjunto de 3 páginas A3 (o tamaño permitido al respecto) indicado en el apartado 1) anterior, no se ajuste a lo dicho en tal apartado.*
> *-Cualquier contenido que resulte ilegible.*

12) Para que una sección no se considere omitida, deberá contener la correspondiente rúbrica según lo expuesto más arriba y contener algún texto explicativo. Los meros errores materiales en la rúbrica no harán que se considere omitida».

Según se establece en el anexo I del PCAP, las características mencionadas del proyecto técnico y organizativo se valoran como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor ponderado con un máximo de 25 puntos, que se distribuyen entre los distintos aspectos anteriormente reproducidos -letras: a) hasta e)- de la siguiente forma: al aspecto a) se le atribuye 3 puntos, a las letras b) hasta la d) 5 puntos y a la letra e) 7 puntos.

Las puntuaciones se otorgan conforme a las siguientes reglas:

«Tales puntuaciones se otorgarán en función de que las explicaciones en el Proyecto sobre los referidos aspectos a valorar se adecúen a la mejor y más eficiente realización de los trabajos a acometer en virtud de este contrato; así como en función de la mayor corrección y claridad (desde el punto de vista lingüístico y de demás parámetros de forma o presentación) de tales explicaciones. Los parámetros o elementos del Proyecto que no sean específicos de un aspecto, podrán incidir en la puntuación de cada aspecto afectado de forma proporcionada (por ejemplo, el incumplimiento del parámetro del número 8) del apartado relativo a contenido de las ofertas técnicas, que después se indicará, incidiría en la puntuación de todos los aspectos)».

En este sentido se indica, a modo de ejemplo, que si en el documento del proyecto técnico y organizativo contenido en una oferta se omite en la primera página la expresión *"Proyecto Técnico y Organizativo"* -lo que supondría una infracción del parámetro 8, arriba reproducido- ello incidirá en la puntuación negativa de todos los aspectos objeto de valoración bajo este criterio de adjudicación.

Pues bien, consta en el expediente informe técnico, de 15 de febrero de 2022, de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Con relación a la valoración de la oferta de la recurrente se manifiestan dos cuestiones que afectan a la concesión de puntuación de todos los aspectos/secciones, a saber: que no plasma la expresión *"Proyecto Técnico y Organizativo"* que considera un defecto leve y, por otro lado, se afirma que existe en la oferta una gran cantidad de lo que el PCAP considera *«un contenido indefinido»* que conlleva que la forma, claridad y presentación en general del proyecto atendiendo a lo requerido sea muy deficiente, cuestiones que inciden en la puntuación de cada uno de los cinco aspectos a valorar reduciendo su valoración en un 2,5% respecto de la que habría obtenido si no se hubieran cometido las mencionadas irregularidades.

Con relación a la valoración de los cinco aspectos/secciones anteriormente mencionados se repite la misma motivación en los cuatro primeros -letras a) a la d)- indicando, en síntesis, que dado que en el PCAP se establece que la rúbrica o título de cada uno de los aspectos a valorar debe coincidir con la que aparece en el pliego y siendo así que en la oferta de la recurrente no se han podido localizar las rúbricas de los distintos apartados procede considerar que los mismos se han omitido por lo que propone no conceder puntuación.

Finalmente, respecto del aspecto/sección e)*«Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajos»* considera que aunque en la oferta de la recurrente no se reproduce de forma exacta la rúbrica exigida cabe deducir que se refiere al mencionado aspecto por lo que procede a valorarlo indicando: *«Con todo, sí es cierto que en cualquier caso se indican unos medios que entrarían en funcionamiento cuando se rebasase el potencial ordinario que dice tener el licitador, lo cual es merecedor de puntuación; si bien el potencial ordinario planteado es bastante alto en relación con las necesidades de Diputación, lo cual hace que la posibilidad cierta e indubitada de esa entrada en funcionamiento sea lejana».* En definitiva, en el informe técnico se propone conceder a la oferta de la recurrente una puntuación final de 2,43 puntos, inferior a los 12 puntos requeridos según el anexo IV del PCAP para poder continuar en el procedimiento. Posteriormente, la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de febrero de 2022, solicita la rectificación del

informe técnico al no estar de acuerdo con parte de las valoraciones contenidas en el mismo. Como consecuencia, se emite nuevo informe técnico, de 22 de febrero de 2022, en el que, respecto de la oferta de la recurrente, se le otorga una nueva puntuación sin aplicar la penalización inicial del 2,5% por lo que se propone que su oferta obtenga una puntuación de 2,50 puntos. Dicha puntuación es aprobada por la mesa de contratación en su sesión celebrada, el 24 de febrero de 2022, acordando -como se ha indicado- la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Recoge en su escrito que efectivamente no recogió en su proposición el título que debía aparecer en el proyecto técnico aunque considera que ello no debió tener mayor relevancia a la hora de valorar su oferta.

Asimismo, afirma que su proposición incluye 4 apartados denominados de la siguiente forma: *«1. Metodología de los trabajos, 2. Equipo de trabajo, 3. Equipamiento, medios materiales, software, aplicaciones y equipos informáticos y 4. Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajo hasta su desaparición»* argumentando que existen las siguientes equivalencias entre los apartados de su memoria con relación a los exigidos en el PCAP, el número 1 corresponde a la letra a), el número 2 a la letra b), el número 3 a las letras c) y d) y el número 4 a la letra e).

Denuncia que en la valoración de su oferta se hace referencia en distintas ocasiones a que la misma tiene *«una gran cantidad de contenido indefinido»* pero que no se concreta ni se identifica a qué se refiere con esa expresión. Afirma, que la entidad licitadora tiene una gran experiencia en la realización de trabajos objeto de la presente licitación y que en el presente supuesto el acto impugnado adolece de falta de motivación al no indicar a qué se refiere *«el contenido indefinido»* en la valoración de su oferta lo que le impide articular una argumentación en defensa de sus intereses.

En definitiva, entiende que en el presente supuesto se han violado los principios de interdicción de la arbitrariedad, igualdad, transparencia y libre competencia. Además, considera que reducir a cero la puntuación de su oferta respecto del criterio de adjudicación mencionado, por el hecho de que no se correspondan las rúbricas de las secciones con las exigidas en el PCAP -aunque el contenido sí se corresponda-, supone una clamorosa vulneración de los mencionados principios, además del de proporcionalidad.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la exclusión con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de ofertas por la mesa de contratación para que se proceda a realizar una nueva valoración de la suya prescindiendo de los citados informes técnicos de valoración de ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso se opone al mismo. En primer lugar, argumenta que la recurrente al presentar su oferta llevó a cabo la aceptación de lo dispuesto en el PCAP, en el mismo sentido de la regulación contenida en el artículo 139.1 de la LCSP. Por tanto, afirma, con independencia de que el pliego se considere más o menos adecuado, es el documento contractual que rige esta contratación y por tanto, ha de respetarse, puesto que actuar al margen del mismo vulneraría los principios generales, establecidos en el artículo 1 de la LCSP que inspiran la contratación pública, de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Respecto del resto de cuestiones planteadas en el recurso manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

«1) En el PCAP (y en el informe de 22/02/22, por remisión al PCAP) se dice muy claramente la rúbrica exacta que tienen que tener las secciones, y se dice muy claramente las consecuencias de no respetar dicha rúbrica.
2) En el PCAP y en el informe de 22/02/22 se explica muy claramente (a pesar de los esfuerzos de la recurrente por sostener lo contrario) lo que es "contenido indefinido", definiéndose tal, no por lo que predique tal contenido, sino por no estar estructurado como el PCAP exige para todos los licitadores en garantía de todos ellos, pues con ello se consigue más objetividad en la valoración de un criterio subjetivo, pues la claridad que con ello se consigue hace que la Administración, subjetivamente, no tenga que divagar o deducir en qué partes del Proyecto el licitador está hablando de uno u otro de los cinco aspectos a valorar.
3) La Administración ha fundamentado más que suficientemente con lo dicho la razón de por qué se otorgan al licitador cero puntos por cada uno de los cuatro aspectos a los que nos estamos refiriendo».

Finalmente, respecto de la motivación de la puntuación del aspecto/sección e) *«Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajos»* considera que la valoración de la oferta de la recurrente está fundamentada y que es correcta.

Por lo anterior, solicita que el recurso sea desestimado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la controversia que versa sobre la valoración de la oferta presentada por la recurrente. En síntesis, la entidad CARÁCTER CONTROL denuncia que la concesión de puntuación a su oferta ha sido arbitraria, y que ha violado diversos principios que rigen la contratación pública como el de igualdad y proporcionalidad.

Por un lado, CARÁCTER CONTROL combate la motivación de la valoración de su oferta, en concreto, argumenta que en el informe técnico se alude en diversas ocasiones al concepto: *«contenido indefinido»* pero que no se explica en qué consiste este concepto y qué relación tiene con los pliegos rectores del presente procedimiento por lo que considera que la propia valoración de la oferta, al carecer de la más mínima motivación, es nula de pleno de derecho.

Sobre esta cuestión, procede indicar que en el anexo I del PCAP -al establecer el contenido de la ofertas técnicas- se afirma que no se tendrá en cuenta cualquier página que exceda del máximo establecido a excepción de que tenga *«contenido indefinido»*. Más adelante, dentro del mencionado anexo, existe un apartado específico denominado *«contenido indefinido»* en el que se desarrolla el concepto:
«-Cualquier contenido que no esté dentro la portada, índice general, secciones y anexos.
-Cualquier contenido que, situado en el conjunto de 3 páginas A3 (o tamaño permitido al respecto) indicado en el apartado 1) anterior, no se ajuste a lo dicho en tal apartado.
-Cualquier contenido que resulte ilegible».

Por otro lado, en el propio informe de valoración de ofertas se reproduce lo que se considera contenido indefinido transcribiendo el texto del citado anexo del PCAP y además se indica lo siguiente a la hora de valorar la oferta de la recurrente: *«hay una gran cantidad de lo que en el pliego se considera "contenido indefinido" (como después se explicará). Con independencia de que es un "contenido" que no puede dar lugar a valoración positiva (como se verá), supone un considerable defecto de forma que hace que la forma, claridad y presentación en general del proyecto, en función de lo exigido en el pliego, sea muy deficiente. Esto ha de incidir en la puntuación de cada uno de los cinco (5) aspectos de forma proporcionada».*

Más adelante, en el informe técnico de valoración de ofertas a la hora de analizar la propuesta de la recurrente se indica: *«El Proyecto de este licitador tiene gran cantidad de "contenido indefinido" en cuanto a que no es*

encuadrable en los elementos que "exclusivamente" puede tener (portada, índice y secciones, pudiendo éstas últimas estar completadas con anexos); pero no hay en dicho Proyecto ninguna sección con la rúbrica de la sección correspondiente al aspecto de la letra a), por lo que la sección se considera omitida». Este mismo razonamiento se va repitiendo a la hora de analizar cada uno de los aspectos que son objeto de valoración, excepto el correspondiente a la «sección quinta» que sí es objeto de valoración.

Esta cuestión queda totalmente ligada al otro motivo de recurso en el que CARÁCTER CONTROL denuncia la conculcación del principio de igualdad de trato y proporcionalidad, ya que considera que el hecho de que no se le haya otorgado puntuación a su oferta en la mayoría de los aspectos a valorar del proyecto técnico supone una clamorosa vulneración de los principios invocados. Lo mismo argumenta respecto de la rúbrica o el título que debía de aparecer en la portada de la oferta. Manifiesta que lo importante no es el título formal de los apartados sino el contenido de la oferta. Afirma, que podría ser entendible que se hubiera aminorado la valoración pero no que la misma sea cero.

Ambos motivos de recurso -el relativo al contenido indefinido y a la rúbrica de las secciones- se encuentran relacionados dado que, del contenido del informe técnico de valoración de las ofertas se desprende que el órgano evaluador no analizó ningún contenido que se encontrase fuera de las secciones rubricadas según lo establecido en el propio PCAP, por lo que al no respetar la oferta de la recurrente esta exigencia se consideró que, casi en su totalidad, la oferta de CARÁCTER CONTROL tenía un «*contenido indefinido».*

Sobre lo anterior, resulta correcta la apreciación del órgano de contratación sobre que, en principio, en estos supuestos se debe estar a la cualidad de lex contractus de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato.

En este sentido resulta cierto que CARÁCTER CONTROL no respetó una de las exigencias establecidas en el PCAP para que el contenido de la oferta no se considerase *omitido*, dado que como la propia recurrente reconoce no recogió en su oferta las cinco secciones con la rúbrica correspondiente que se exigía para que la proposición pudiera ser objeto de valoración respecto del criterio de adjudicación *«proyecto técnico y organizativo»* al que se otorga un peso de 25 puntos. Así, no se alcanza a comprender qué pudo motivar a la entidad a no cumplir con un mandato que quedaba expresamente recogido en el pliego regulador de la licitación, que habría evitado la actual controversia, lo que demuestra que CARÁCTER CONTROL no actuó con la diligencia debida a la hora de confeccionar su oferta.

Sin embargo, en el presente supuesto se deben valorar una serie de circunstancias concurrentes, a saber: (i) que la propia cláusula abre la posibilidad de modular su incumplimiento ante una consecuencia tan sumamente restrictiva -el no valorar un aspecto porque la rúbrica no coincida con la exigida- al establecer que «*Los meros errores materiales en la rúbrica no harán que se considere omitida»,* (ii) que la propia mesa de contratación era consciente de que la aplicación del PCAP resultaba ciertamente formalista desde el momento en que solicitó un segundo informe técnico para que se revisaran las puntuaciones al considerar, en particular, que la penalización por la diferente rúbrica en la portada *«no tienen trascendencia alguna ni afectan al contenido de la oferta para que se pueda realizar la valoración de la misma»* lo que a juicio de este Tribunal se puede extender a la rúbrica de cada una de las secciones, (iii) que efectivamente nos encontramos con que la no valoración de los distintos aspectos del proyecto técnico incluido en la oferta de la recurrente ha obedecido a una exigencia del pliego que supone un criterio totalmente formalista, desproporcionado, que no se encuentra vinculado con el objeto del contrato y que se podría haber evitado mediante el uso del parámetro que permite la modulación en su aplicación.

Pues bien, analizado el contenido del sobre B de la oferta de CARÁCTER CONTROL se comprueba que la misma consta de un índice compuesto de cuatro apartados, estando el primero de ellos desarrollado en 12 epígrafes. Efectivamente, como indica la recurrente, es posible realizar la equivalencia que esta manifiesta de los apartados de su oferta: *«1. Metodología de los trabajos, 2. Equipo de trabajo, 3. Equipamiento, medios materiales, software, aplicaciones y equipos informáticos y 4. Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajo hasta su desaparición»* respecto de las secciones exigidas en el PCAP, el número 1 corresponde a la letra a), el número 2 a la letra b), el número 3 a las letras c) y d) y el número 4 a la letra e). Lo que supone reconducir el error padecido en la elaboración de la oferta de la recurrente a un mero error de naturaleza material.

Sobre esta cuestión, este Tribunal dispone de una asentada doctrina así, por ejemplo, en la Resolución 216/2022, de 1 de abril, se indica sobre el error material: *«El error cometido por la ahora recurrente es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta y en los pliegos».* Aplicando lo anterior al presente supuesto concreto, este Órgano considera que teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes anteriormente expuestas y aun cuando la recurrente adoleció de falta de diligencia a la hora de confeccionar su proposición, la actuación más proporcionada hubiera sido considerar que la diferente rúbrica de los apartados era un error material y haber procedido a la valoración de su oferta.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *«Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad».*

En conclusión, procede la estimación del recurso y en consecuencia anular el acuerdo de exclusión impugnado con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que la mesa de contratación proceda a valorar la oferta de la recurrente, teniendo en cuenta que la diferente rúbrica no tiene trascendencia alguna ni afecta al contenido de la oferta a efectos de su valoración, con continuación, en su caso, de las actuaciones.

Finalmente, la recurrente viene a cuestionar en su escrito la puntuación que obtiene su oferta con relación al aspecto e) *«Actuaciones extraordinarias que se realizarán y medios extraordinarios que se adscribirán en caso de acumulación de trabajos».* Argumenta que su oferta solo obtiene en este criterio de adjudicación 2,50 puntos de los 7 máximos que se podían otorgar y no le parecen correctas las razones por las que se le concede tan reducida puntuación aunque dicha cuestión no se reconduce a un *petitum* concreto diferente de los ya analizados con anterioridad.

Por todo lo anterior procede la estimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CARÁCTER CONTROL, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado "Contratación de los servicios en materia de gestión catastral a los ayuntamientos de la provincia de Almería" (Expte. 2021/D22200/006-302/00009), convocado por la Diputación Provincial de Almería y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 1 de abril de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.